

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°39/2023

Potosí, 29 marzo de 2023

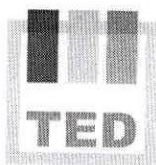
VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA QHALAMINIG S.R.L. - ÁREA: "ELMO 3"** compuesta de setenta (70) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **RELAVE** de la **TIOC JATUN AYLLU, JUCHUY AYLLU Y CHAWPI DE SUD LIPEZ**. Municipio de **SAN PABLO DE LIPEZ**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 16/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Monica Rocio, Técnico de Educación SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA QHALAMINIG S.R.L. - ÁREA: "ELMO 3"** compuesta de **SETENTA (70) CUADRÍCULAS MINERAS (19731075905 - 19731575905 - 19732075905 - 19732575905 - 19733075905 - 19733575905 - 19734075905 - 19754575905 - 19755075905 - 19735575905 - 19731075900 - 19731575900 - 19732075900 - 19732575900 - 19733075900 - 19733575900 - 19734075900 - 19734575900 - 19735075900 - 19735575900 - 19731075895 - 19731575895 - 19732075895 - 19732575895 - 19733075895 - 19733575895 - 19734075895 - 19734575895 - 19735075895 - 19731075890 - 19731575890 - 19732075890 - 19732575890 - 19733075890 - 19733575890 - 19734075890 - 19734575890 - 19735075890 - 19735575890 - 19730575885 - 19731075885 - 19731575885 - 19732075885 - 19732575885 - 19733075885 - 19733575885 - 19734075885 - 19734575885 - 19735075885 - 19735575885 - 19731075880 - 19731575880 - 19732075880 - 19732575880 - 19733075880 - 19733575880 - 19734075880 - 19734575880 - 19735075880 - 19735575880 - 19731075875 - 19731575875 - 19732075875 - 19732575875 - 19733075875 - 19733575875 - 19734075875 - 19734575875 - 19735075875 - 19735575875)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la Comunidad de **RELAVE** de la **TIOC JATUN AYLLU, JUCHUY AYLLU Y CHAWPI DE SUD LIPEZ**. Municipio de **SAN PABLO DE LIPEZ**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la Comunidad de **RELAVE** de la **TIOC JATUN AYLLU, JUCHUY AYLLU Y CHAWPI DE SUD LIPEZ**. Municipio de **SAN PABLO DE LIPEZ**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD DE RELAVE**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de las autoridades comunales (Cacique, Corregidor, Control social y Agente comunal) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA QHALAMINING S.R.L. SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE RELAVE** (sujetos de consulta), se **APROBO EL PLAN DE TRABAJO** y se concretaron acuerdos internos referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, durante la toma de decisiones el Cacique manifestó que se cuenta con un convenio marco suscrito entre la comunidad de Relave y la Empresa Minera Qhalaminig S.R.L. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE RELAVE.**

El Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó de manera general los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

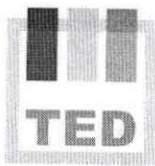
Durante la primera reunión de deliberación en la comunidad de Relave el APM y el apoyo técnico utilizaron un data display que proyecta una imagen de las cuadrículas mineras.

Que, se detalló (las obras, actividades) el apoyo técnico de la empresa minera señaló que el área minera ELMO 3 está compuesta de 70 cuadrículas mineras que se ubican en el sector del río Gilante, el representante legal es Manfredo Rojas, los minerales del sector son antimonio y cobre. La forma de trabajo será mediante el método OPEN PIT conocido como rajo abierto para lo cual se empleará maquinaria como palas frontales, retroexcavadoras para el movimiento de tierra, clasificadoras y bombas en la etapa de explotación.

Que, señaló que se otorgaran fuentes de trabajo a la población en coordinación con las autoridades y apoyo a las necesidades de la comunidad.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el apoyo técnico solo señaló que el área minera se ubica en el sector del río Gilante, que se coordinará cuando se inicien los movimientos de tierra pues el área minera se ubica en estancias donde viven algunos comunarios.

Que, la **documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad**, pero, el Apoyo técnico de la empresa manifestó que se realizarán estudios, línea de base y auditoría del sector se verificará el estado del agua y el suelo, se busca un entorno



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

sano, contar con agua limpia y sostener su ambiente ancestral. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre - Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

que Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Que, dentro del informe social señala que fueron notificados el señor Delfin Paucar Alejo - Cacique Comunal, señora Lusiana Gutiérrez Sánchez – Mama T´alla, señor Clemente Gutiérrez Sánchez – Control social y el señor Edwin Flores Velasco – Representante legal.

Que, el representante de la AJAM Regional Tupiza señaló qué es la consulta previa, informó sobre el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera reunión se contó con la **participación de 37** personas (22 varones y 15 mujeres), de los cuales 32 son afiliados a la comunidad de acuerdo a lo manifestado por el Cacique.

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad campesina Relave, registra **80 afiliados**, de los cuales 44 asisten a reuniones y trabajos comunitarios, así como realizan vida orgánica en la comunidad, el resto se encuentra en diferentes lugares por motivos de trabajo.

Que, el Corregidor aclaró y facilitó la lista de afiliados de la gestión 2023 (se adjunta una copia en el presente informe) donde figuran 46 afiliados. Por lo descrito durante la toma de decisiones en la comunidad de Relave se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

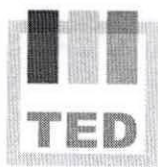
Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **RELAVE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija el Corregidor de la comunidad de Relave, es una autoridad de carácter político y responde al delegado provincial de Sud Lipez y el Sindicato Agrario cuya característica es ser autoridad local comunal.

Que, durante la realización de la reunión de consulta previa estuvieron presentes el Cacique comunal que se constituye en una autoridad originaria y el Control social, mismos que fueron notificados, asimismo se tuvo la presencia del Corregidor y Agente comunal. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

RM
6



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de **RELAVE** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento al criterio de: **INFORMADA** determinado en el inc. c) establecido en el Art. 5 del Reglamento, concluyéndose que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No.118/2015 del 26 de octubre de 2015, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA QHALAMINING S.R.L.** área minera: "**ELMO 3**" compuesta de SETENTA (70) CUADRÍCULAS, realizada en la comunidad de **RELAVE** Municipio de San Pablo de Lipéz de la Provincia SUD LIPEZ del Departamento de POTOSÍ, e **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP

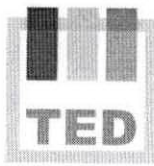
CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "*A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.***"

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "*La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.*"

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "*I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales*"



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

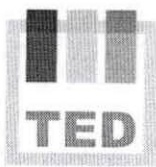
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

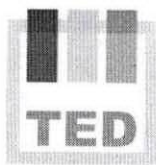
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 16/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA QHALAMINIG S.R.L. - ÁREA: "ELMO 3"** compuesta de setenta (70) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **RELAVE** de la **TIOC JATUN AYLLU, JUCHUY AYLLU Y CHAWPI DE SUD LIPEZ**. Municipio de **SAN PABLO DE LIPEZ**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, analizados los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

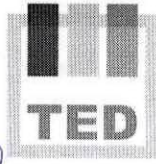
PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 16/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA QHALAMINIG S.R.L. - ÁREA: "ELMO 3"** compuesta de setenta (70) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **RELAVE** de la **TIOC JATUN AYLLU, JUCHUY AYLLU Y CHAWPI DE SUD LIPEZ**. Municipio de **SAN PABLO DE LIPEZ**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ** donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de: informada, Inc. c) del Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Dr. Rodolfo José Vera Moreira

PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

M.Cs. Ing. Rocio Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VOCAL - INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ